



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Asunto: Salvamento de Voto
Proceso: Acción de tutela de Segunda Instancia 2025-0099
Accionante: Andrés Díaz Salinas
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Radicación: 15001-31-10-003-2024-00676-02

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Asunto que por reparto se asignó a este Despacho. Explique a la Sala mayoritaria en la Sala en la que se discutió la decisión estudiada y proyectada por la suscrita, que se debía confirmar la sentencia de tutela proferida el 09 de diciembre de 2024 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, mediante el cual se accedió a la tutela de los derechos invocados por el accionante **ANDRÉS DÍAZ SALINAS** de manera transitoria, con fundamento en las siguientes razones:

PRIMERO: Preliminarmente se advierte que, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, mediante fallo del 09 de diciembre de 2024, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos deprecados por Andrés Díaz Salinas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”; en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, DISPONGA la inclusión provisional en la sub-fase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) al señor Andrés Díaz Salinas, hasta que el Juez Contencioso

Administrativo resuelva las medidas cautelares que se soliciten con la presentación de la demanda. En todo caso el afectado deberá ejercer el medio de control que considere pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaure, cesarán los efectos de esta medida.”

Para adoptar tal determinación, el juez de primer grado esbozó que, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos es procedente de manera transitoria en caso en que las persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, por ende, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. Para el caso en concreto, señala que al haberse iniciado el 16 de noviembre de 2024 la sub-fase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, sin que el tutelante pudiera continuar, se podría afectar irremediamente los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, en atención a que no es posible volver o restablecer la situación a su estado anterior.

Por tanto, el A-quo concluyó que la acción de tutela es procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifica el riesgo de configuración de un perjuicio

irremediable, caso en el que se puede adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para que dé fin a la controversia.

SEGUNDO: *De lo anterior se establece que la Escuela Judicial, dio respuesta y resolvió el recurso formulado por el actor, confirmando su decisión, de donde el accionante acude en tutela, porque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no resulta un instrumento de defensa idóneo, dado que de continuar sin su participación el concurso, después no se va a adelantar para él una sub-fase especializada, dejándolo por fuera del concurso, y por fuera de las posibilidades de integrar el registro de elegibles, con lo que se le causa un perjuicio irremediable.*

Ante lo expuesto por el actor, es preciso señalar que en el curso concurso convocados, quienes avanzaron a la etapa del curso-concurso, ya definieron su vocación al mérito, pues superaron el examen de conocimientos, lo que les habilita en el tema del mérito, por ser este el factor que realmente establece con objetividad parámetros de inclusión al ser las pruebas de diseño especializado.

De tal forma que, el curso concurso lo que en criterios pedagógicos y de competencias funcionales persigue, es introducir competencias, cualidades y características específicas para cumplir la labor judicial en el rol de juez.

Con estos elementos, debe tenerse en cuenta que si bien, en la convocatoria se modificó el concurso, que en etapas históricamente se daban donde el curso concurso es determinante para definir la posición que ocuparía en el registro de elegibles, en el curso-concurso en curso se estableció como eliminatorio. Aspectos que de por sí señalaron grandes controversias, por cuanto contradice los mismos parámetros y criterios oníricos de dicho curso concurso, en sus diferentes etapas. Con todo, esas fueron las reglas del concurso actual, y tales determinaciones no son objeto de contradicción por el actor en tutela, y no podrían serlo en cuanto fueron las reglas preexistentes a la inscripción, tornándose en las reglas del concurso de méritos.

Conforme a lo expuesto, lo que se cuestiona es los elementos con que se definieron los recursos, respecto de los alcances, modalidad, contenido y sentido de respuesta de las preguntas.

Es así que, se cuestiona el sistema de evaluación utilizado, al dejar la calificación y medición del nivel de respuesta y características de respuesta a la IA.

e) La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-944. Situación que tiene explicación, entre otras cosas, en el uso de Inteligencia Artificial (IA) para resolver mi recurso:



https://justdone.ai/es/trv/humanize-ai?utm_adset_id=169538328138&utm_network=g&utm_matchtype=b&gad_source=1
Consultado el 23 de noviembre de 2024

Ahora, con lo anterior no se está atacando la implementación de IA, sino los evidentes parámetros sugestivos con el que fue manipulada la tecnología para dar apariencia de legalidad a la actuación surtida. Pues lastimosamente se muestra que la instrucción dada a la IA fue que se enfocara en respaldar *post-hoc* las respuestas consideradas como acertadas por la accionada y no que analizara la pertinencia y procedencia de las objeciones propuestas.

Para dimensionar la gravedad del asunto, se tomará el siguiente ejemplo, de la IA Claude, en modo pago, que ante la pregunta de qué color es la bandera de Colombia, responde:

TERCERO: Sobre estos aspectos, debe señalarse que en este caso, se dio tutela como mecanismo transitorio, al considerar que sin lugar a dudas se da una situación de perjuicio irremediable, pues si bien en vía contencioso administrativo existen medidas preventivas, tales instrumentos no resultan ser, frente a la proximidad de la sub-fase especializada, un mecanismo eficiente y eficaz, que dé respuesta efectiva en la protección de los derechos aquí reclamados.

Bajo estos preceptos, es evidente que no se está activando el mecanismo judicial de amparo como mecanismo definitivo, sino como medio transitorio, de manera pues, que no es posible realizar el estudio como lo pretende la entidad demandada, al abrigo de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pues esto no fue lo reclamado.

No es posible, entonces, trasladar la discusión al terreno de la tutela como mecanismo definitivo. Mírese que de entrada se parte de la cláusula general de improcedencia, sino que, conforme a lo pedido por la demandante, es pertinente realizar el estudio del resguardo incoado, bajo la existencia del perjuicio irremediable reclamado, en el cual se parte de reconocer la procedencia de otro instrumento de defensa, pero la necesidad de emitir una orden precauteladora para salvaguardar las prerrogativas de la libelista. Sobre ese último aspecto ha dicho la Corte Constitucional:

«Sin embargo, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corporación ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo. Concretamente,

sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que “[e]n aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alternativo presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio»¹.

Con base en lo expuesto, es claro que el análisis en este asunto, partía de estudiar el cumplimiento de los criterios para la existencia de un perjuicio irremediable y la imposibilidad de solución de dicho perjuicio, a través del mecanismo constitucional activado. En esta circunstancia, el análisis de efectividad del mecanismo no proviene de cara a la satisfacción final de la garantía constitucional reclamada, sino en el marco de la prevención de la configuración de un daño irreparable, es decir, que se carácter no es meramente resarcitorio sino preventivo. Lo anterior, sumado al hecho que quienes fueron llamados al curso concurso son profesionales que ya demostraron la vocación al mérito, pues la prueba de conocimientos es el elemento más objetivo para definir competencias jurídicas, académicas y de conocimiento en general con miras a acceder al cargo. El curso concurso, no es un tema de profundización, pues para esos lo aspirantes han hecho y acreditan cursos de especialización de maestría, diplomados, doctorado y otros cursos de actualización que demuestran su interés por prosperar en la formación y en la mejor condición para el concurso. Se trataba entonces de dar la oportunidad de incorporar competencias, actitudes, destrezas, sensibilidades y elementos específicos para la labor judicial, referidos a la valoración probatoria, manejo de equipo de trabajo, manejo de audiencias, toma de decisiones, contenido y motivación de decisiones, entre otros. En conclusión, el curso concurso, no es un elemento de complemento jurídico, sino de competencias y destrezas, así como de vocación, aptitud y sentido de inclusión para la labor judicial.

CUARTO: Con este panorama, era del caso que la Sala procediera a efectuar un análisis acerca de la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta que quien se prepara para un concurso de méritos, en idoneidad profesional, idoneidad ética, en formación constante, y supera la etapa de pruebas de conocimientos, adquiere una vocación al cargo, y se le genera una seria expectativa, fundada, basada en la confianza legítima que ha superado etapas que le llevarán a la posibilidad de ocupar un empleo que le represente ingresos, estatus profesional y bienestar tanto para sí, como para su familia. El no continuar en el desarrollo del proceso, mientras se define si esta asistido o de la razón, hace que las demás etapas avancen, sin que hay posibilidad que posteriormente se generen espacios específicos idóneos para nivelarse con el avance del grupo y etapas del plan del curso previsto. Por lo que se debía estudiar si era atendible que la valoración de la respuesta se diera a la inteligencia artificial, cuando dicho instrumento es una ayuda y no es la que determina la ponderación judicial, ni esta llamada a remplazar el criterio jurídico, la valoración probatoria y en general la racionalidad del juez. No se da el elemento de ponderación, de análisis y raciocinio que es un elemento humano. Sostener lo contrario es

¹ T-244 de 2010.

quedar expuesto a una justicia Artificial, Una cosa es introducir la IA, a la labor judicial, como un apoyo y otro bien diferente es sustituir el juez, por la IA.-

Por otra parte, considera esta Magistrada que, el derecho y la función judicial, responde a contextos factuales, al contexto; que llevan a que no se den respuestas exactas, y no haya respuestas únicas, sino que deben ser ponderativas, valorativas, y se mide el criterio, la capacidad de análisis, mas no puede darse respuestas únicas, ni exactas. El actor discute la valoración de dos preguntas. Y se quedó por ocho puntos, de ochocientos a cumplir, lo que indica que su inconformidad, no es casual, ni busca con la acción de tutela superar desidia en las etapas clasificatorias.

En otra oportunidad esta sala expuso, respecto del análisis y abordamiento en el modelo y sistema de evaluación lo siguiente:

“En esta medida, se propendió por efectuar una evaluación que privilegió el desarrollo de aptitudes orientadas más a una interpretación exacta, siendo este un aspecto que no se planteó desde las bases del concurso y por tanto, incurrió en un excesivo rigorismo a la hora de evaluación, dejando de lado la posibilidad de calificar la aptitud del concursante, en cuanto al propio proceso interpretativo que debía tener el concursante, planteando preguntas que claramente permitían un margen de discreción abundante, como lo dejó ver la libelista en su escrito de amparo.

En esta medida, estima que la actitud desproporcionada de la convocada impactó en la garantía de la protección del derecho a la confianza legítima, lo cual, por las consecuencias negativas que de ello se dieron, impacto en la garantía en el acceso a cargos públicos por virtud del mérito.”

QUINTO: *En ese sentido, lo que determina la etapa es medir actitudes y aptitudes, competencias a incluir, no un concepto memorístico de textos, pues no es una copiadora, ni una máquina. Sino que se desprende de la condición humana y la capacidad de análisis del juez, como se explicó atrás.*

Por lo que, es claro que al no definirse de fondo por parte de la accionada, en los criterios y fundamentos expuestos por el recurrente, y ante la evolución de las fases y sub-fase del concurso, se imponía la necesidad de dar amparo como mecanismo transitorio, pues de otra forma se le causa no sólo un perjuicio irremediable, sino que le lleva a quedarse sin una posibilidad clara, para la que aplicó y superó la etapa objetiva que era la primer fase clasificatoria, como era el examen de conocimientos.

No está sustituyendo el juez de tutela, el criterio y función propia de la escuela judicial accionada, sino que recuerda la necesidad de estudiar y definir de fondo por una valoración con recurso humano, debidamente formado para establecer la extensión y calidad, así como la aptitud y pertinencia de respuesta del aspirante.

Por estas razones, encuentro que en el presente caso se imponía el amparo como mecanismo transitorio, y en esa medida, la decisión de primera instancia estaba llamada a ser confirmada.

SEXTO: Respecto de la IA, valga tener presente frente a la realización de derechos, y el tema del debido proceso, así como el uso de IA en la justicia, lo que en criterios generales se entiende actualmente, así:

“El surgimiento de la inteligencia artificial que se ve reflejado en una serie de mecanismos o asistentes virtuales, que contribuyen a agilizar procesos, que cada vez son utilizados para apoyar las diversas actividades que desarrollamos, ha generado cambios sustanciales en la percepción de la realidad, en las inclinaciones de consumo y en los derechos sociales, culturales y económicos. Por ende, nuestra pretensión es hacer un balance sobre la incidencia de la IA en los derechos y en la manera como hemos articulado la IA, que, si bien agiliza procesos, también nos ha convertido en consumidores a quienes las grandes multinacionales controlan y definen los intereses del mercado con solo un clic. A medida que se afianzan estos códigos alfa numéricos y que hacen parte del desarrollo tecnológico, surge la preocupación de cómo afectarán o beneficiarán los derechos humanos, a la vez como salvaguardar las particularidades del sujeto social dentro del marco extendido de derechos.

Pero ¿qué relación se establece entre la inteligencia artificial y los derechos humanos? si bien la inteligencia artificial se refiere al desarrollo de códigos y algoritmos, que son controlados por máquinas, tratando de adaptarlo a lo que realiza la inteligencia humana, por lo que se utilizan estos dispositivos para analizar grandes volúmenes de información, con este tipo de programas se espera que los ordenadores, chips y programas informáticos puedan tomar decisiones, aconsejar, almacenar y procesar gran cantidad de información, cuyos procesos y procedimientos crecen exponencialmente. En tal sentido, los dispositivos con IA ahora pueden desarrollar muchas actividades que estaban reservadas sólo para el ser humano².

Aunque no se puede desconocer que la IA nos ofrece sugerencias y predicciones en la salud, la educación, el trabajo, el comercio, la industria y las comunicaciones. La inteligencia artificial contribuye a mejorar aspectos relacionados con los derechos y beneficios sociales como los derechos económicos, sociales y culturales, superar las brechas de información, mejorar la atención médica y facilitar la educación, lo que requiere mejorar la brecha digital, además de tener acceso a la información y a la tecnología también se debe garantizar la protección, promoción y salvaguarda de los derechos humanos, como se han establecido en los protocolos, por ejemplo, el derecho a la privacidad, el derecho a los beneficios culturales, según lo establecido en el protocolo de San Salvador (1988)³.

Pero lo importante de estos desarrollos tecnológicos es que han generado cambios y revoluciones en la sociedad, en las maneras de producción de conocimiento y transformación de la realidad social, porque están inmersos en la cotidianidad. En los desarrollos tecnológicos siempre encontramos aspectos positivos y negativos. Por ejemplo, “La introducción de la tecnología digital y el uso del Big data en la organización del trabajo suscita también otra serie de dilemas y tensiones individuales importantes en relación a los derechos fundamentales y al uso de los dispositivos digitales facilitados por la empresa como herramienta de trabajo”. Por ejemplo, la idoneidad de los dispositivos informáticos para registrar muchos datos ajenos respecto a lo verdaderamente útil para el cumplimiento de la prestación, supone un riesgo para la privacidad tanto de los trabajadores como de quienes dependen de estos registros digitales proporcionados por el empresario en el lugar del trabajo.

Por otra parte, la Tablet, el móvil, el internet, el ordenador le permiten al empresario hacer seguimiento exacto del trabajador durante el tiempo trabajado, tanto en la

² Lasse Rouhiainen. Inteligencia Artificial. Barcelona: Editorial Planeta, 2018, 18

³ Luis Arturo Marín Aboytes. “el dercho humano al uso de la inteligencia artificial (IA). Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y humanidades, Asunción – Paraguay. Vol. IV, Nº 6 (2023): 190 – 192. DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1432>

ejecución de la prestación, como de su persona⁴, circunstancia que no es ajena a los diversos procesos sociales, culturales y económicos de los que hacemos parte como actores sociales, pues en los diversos escenarios en que nos movemos contamos con herramientas tecnológicas en las que paulatinamente reposan datos. También los códigos hacen seguimiento de nuestros gustos como lectores, como compradores, como empresarios; por ende, toda esta información está siendo concentrada en programas, códigos y algoritmos, que fácilmente establecen intenciones, gustos, intereses, que son leídos con fines económicos y que van homogeneizando y controlando las relaciones de mercado.”

Bajo lo aquí analizado, considero que, sin que este invocando en una resistencia infranqueable al uso de tecnologías en materia del debido proceso, deben existir instrumentos que permitan que a solicitud del afectado, existan mecanismos para que un pensamiento humano sea el que finalmente tome la decisión.

De esta manera dejo planteado mi salvamento de voto.

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

⁴ José Luis Goñi Sein. “Innovaciones tecnológicas, inteligencia artificial y Derechos Humanos en el trabajo”. P. 64 [https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N117/07%20Innovaciones%20tecnológicas,%20inteligencia%20artificial%20y%20derechos%20humanos%20en%20el%20trabajo%20\(Goñi%20Sein\).pdf](https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/dl/N117/07%20Innovaciones%20tecnológicas,%20inteligencia%20artificial%20y%20derechos%20humanos%20en%20el%20trabajo%20(Goñi%20Sein).pdf)